

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0303

Se decide la acción de tutela instaurada por **MARITZA MORENO BECERRA** y **JOHAN STEVEN ROJAS MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes invocan la defensa de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitan se ordene a la accionada dar respuesta a su petición del 5 de octubre de 2020 enviada por Servientrega.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informan que el 30 de septiembre de 2020 a través de Servientrega remitieron derecho de petición a **COLPENSIONES** solicitando certificado de tiempos laborados de su cónyuge y padre DANIEL ROJAS BELTRÁN (q.e.p.d.), petición recibida por la entidad el 5 de octubre.

(ii) Manifiestan que han consultado por internet y se han acercado a la entidad donde les indican que está en trámite, pero no les han dado respuesta a lo solicitado, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

ACTUACION PROCESAL

Recibida por reparto en este estrado, la presente acción se admitió mediante auto calendado del 9 de noviembre de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

COLPENSIONES. Informa que con oficio BZ2020-10126090-2071670 del 28 de octubre de 2020 remitido vía correo electrónico (marymorebe-1972@outlook.com) dio respuesta a la petición de la accionante enviando historia laboral del afiliado DANIEL ROJAS BELTRAN (Q.E.P.D.), superándose así la vulneración del derecho de petición por

lo que se configura carencia actual de objeto. Para el efecto allega copia de la respuesta emitida.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En el sub examine, los accionantes hacen consistir afectación al derecho fundamental implorado a la falta de respuesta a su petición por parte de Colpensiones.

Para el caso concreto, advertimos que los petentes allegan la guía de la empresa de correo con el sello de recibido por parte de **COLPENSIONES** para hacer constar el envío de su petición, a su vez, el escrito contentivo del derecho de petición motivo de inconformidad fue aportado por la accionada con la contestación dada a la presente acción.

Igualmente se encuentra acreditada la respuesta emitida por Colpensiones, en la que informa lo concerniente a las inquietudes planteadas en el escrito del actor y le adjuntan copia de la historia laboral del causante, respuesta que fuera remitida a través del correo electrónico indicado por los accionantes a efectos de notificaciones y en la que consta que fue entregado efectivamente, tal como se deriva del acuse de recibo certificado por parte de Certimail.

En atención a lo pedido por los señores **MARITZA MORENO Y JOHAN STEVEN ROJAS**, observa este juzgador que se probó con la

contestación a la presente acción haber emitido respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado y la misma les fue enviada al correo electrónico indicado en el escrito petitorio a efectos de notificaciones, así que con la documental arrimada se puede tener por cumplido lo requerido.

De lo expuesto, se concluye que con la documental aportada se satisface lo requerido y se configura así un **HECHO SUPERADO**, pues los accionantes obtuvieron respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

Desde esta perspectiva y al haber sido superado el objeto de esta acción y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

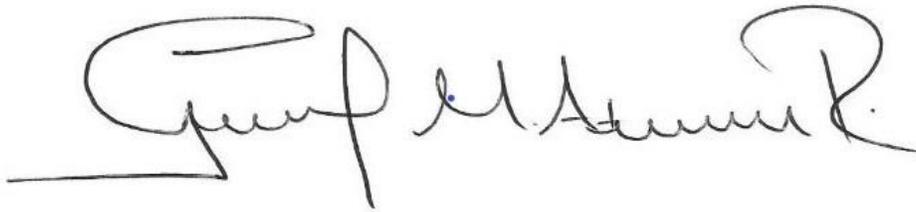
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por los señores **MARITZA MORENO BECERRA y JOHAN STEVEN ROJAS MORENO**, conforme lo expresado en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ